

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta y emite un criterio, para efectos administrativos, respecto a las opiniones y la definición de especificaciones técnicas generales para realizar la interconexión y conexión relacionadas al trámite para el otorgamiento de un permiso, conforme al artículo décimo tercero, párrafo primero, transitorio, de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO Núm. A/095/2014

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA INTERPRETA Y EMITE UN CRITERIO, PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, RESPECTO A LAS OPINIONES Y LA DEFINICIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA REALIZAR LA INTERCONEXIÓN Y CONEXIÓN RELACIONADAS AL TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO, PÁRRAFO PRIMERO, TRANSITORIO, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2 y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal con autonomía técnica, operativa y de gestión, la cual cuenta con personalidad jurídica.

SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la LORCME y 12, fracción LIII, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) esta Comisión está facultada para interpretar ambas leyes, para efectos administrativos, en materia de su competencia y facultades.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 12, fracción I, de la LIE y 22, fracción X, de la LORCME, corresponde a esta Comisión otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que el artículo Segundo Transitorio de la LIE señala que los Permisos continuarán rigiéndose en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), y demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus transitorios.

QUINTO. Que el artículo Décimo Tercero Transitorio de la LIE establece que las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación o exportación realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LIE se resolverán en los términos de la LSPEE y las demás disposiciones que emanen de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus transitorios.

SEXTO. Que en el artículo 4 de la LIE se establece que las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública, con obligaciones de servicio público y universal en términos de la LIE, destacándose el otorgar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios.

SÉPTIMO. Que el artículo Primero del Decreto establece que el Centro Nacional de Control de Energía (Cenace) es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

OCTAVO. Que el artículo 33, párrafo tercero, fracciones I, II y III, de la LIE, establece que, para la interconexión de las centrales eléctricas y conexión de los centros de carga, el Cenace está obligado a definir las especificaciones técnicas generales, así como las características específicas de la infraestructura, a solicitud del representante de la central eléctrica o del centro de carga; y posteriormente, a instruir a los transportistas o a los distribuidores la celebración del contrato de interconexión o conexión.

NOVENO. Que el artículo 25 del Reglamento de la LIE establece que el otorgamiento de un permiso o autorización no implica aprobación alguna para la interconexión o conexión al Sistema Eléctrico Nacional de Centrales Eléctricas, Centros de Carga o ampliaciones de los anteriores, las cuales deberán ser tramitadas

ante el Cenace. Asimismo, el artículo 31 del mencionado Reglamento, prevé que los permisos y autorizaciones otorgados por esta Comisión no serán requisito para el otorgamiento de estudios de interconexión o la emisión de permisos y autorizaciones por parte de otras autoridades.

DÉCIMO. Que el otorgamiento de un permiso por parte de esta Comisión no prejuzga respecto a las especificaciones técnicas generales ni a las características específicas de la infraestructura, necesarias para la interconexión o conexión del proyecto, en razón de que ello es facultad del Cenace.

UNDÉCIMO. Que, al no requerir la opinión técnica intermedia de una empresa productiva del estado para el otorgamiento de un permiso, se aplican los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, y buena fe, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reduciendo ostensiblemente los tiempos de respuesta a la sociedad.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones III, IV, X, XXV, XXVI, inciso a) y 25, fracciones VII y XI, 27, 41, fracción III, 42, y Segundo, y Tercero, párrafo segundo, Transitorios, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 3 y 36, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 4, fracción I, 33, Transitorios Primero, Octavo, Décimo, Décimo Tercero y Vigésimo Primero, de la Ley de la Industria Eléctrica; 4, 13, 16, fracciones IX y X, 35, fracción I, 38, 39, 49 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 25, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, esta Comisión Reguladora de Energía, emite el:

ACUERDO

PRIMERO. Las solicitudes de permiso de generación de energía eléctrica a que se refiere el artículo Transitorio Décimo Tercero de la Ley de la Industria Eléctrica, así como las solicitudes de modificación a las condiciones originales de los permisos de generación de energía eléctrica, que se hayan presentado antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, se atenderán conforme a los criterios señalados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. El otorgamiento de un permiso de generación de energía eléctrica y la modificación a las condiciones originales de generación de energía eléctrica de permisos ya otorgados a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, no estarán sujetos a la solicitud de opinión a que se refiere el artículo 84 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, en caso de solicitar un contrato de interconexión legado, los Permisarios podrán solicitar al Cenace las especificaciones técnicas generales y la definición de las características específicas de la infraestructura requerida para realizar la interconexión o conexión, conforme lo señala el artículo 33 de la Ley de la Industria Eléctrica.

TERCERO. Esta Comisión Reguladora de Energía proveerá que en las resoluciones y títulos de permiso, por las que se otorguen permisos de generación de energía eléctrica, así como en las resoluciones de modificación a las condiciones originales de generación de energía eléctrica, se contemple lo establecido en el presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción VIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Inscríbese el presente Acuerdo bajo el número **A/095/2014** en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

México, Distrito Federal, a 4 de diciembre de 2014.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Noé Navarrete González**, **Jesús Serrano Landeros**, **Marcelino Madrigal Martínez**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

(R.- 405101)